

la importancia de las tecnologías nuevas e innovadoras y de la cooperación en este ámbito. Así pues, el proyecto de directriz 7 no tiene por objeto prohibir estas actividades, si bien los Estados pueden convenir en hacerlo, y se limita a enunciar el principio según el cual estas actividades deben llevarse a cabo con prudencia y cautela. La expresión «con prudencia y cautela» tiene su origen en las resoluciones dictadas por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar en las causas *Atún de aleta azul (Nueva Zelanda c. Japón; Australia c. Japón)* (párr. 77), *Planta MOX (Irlanda c. Reino Unido)* (párr. 84) y *Reclamación de tierras en los estrechos de Johor y alrededores (Malasia c. Singapur)* (párr. 99). El proyecto de directriz está redactado en forma de exhortación y trata de promover la elaboración de normas que regulen estas actividades en el marco de los regímenes aplicables en los distintos ámbitos relacionados con la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica.

96. Cabe señalar además que el proyecto de directriz fija un umbral importante para estas actividades: deben tener por objeto una modificación «deliberada» y deben ser llevadas a cabo «a gran escala».

97. El proyecto de directriz concluye con las palabras «de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables». Hubo debate en el Comité de Redacción sobre si, como proponía en un principio el Relator Especial, la fórmula «y de conformidad con el derecho internacional vigente» tenía su lugar en una directriz con valor de exhortación. Hay quien propuso suprimirla. En su formulación actual, la primera parte del proyecto de directriz acaba con una coma y debe entenderse «de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables». Se entiende que el derecho internacional sigue siendo aplicable en relación con este proyecto de directriz.

98. El texto inicialmente propuesto por el Relator Especial utilizaba las palabras «de forma [...] transparente», pero el Comité de Redacción optó por tratar esta cuestión en el comentario. Asimismo, dado que la evaluación del impacto ambiental es el objeto del proyecto de directriz 4, decidió suprimir la segunda frase del proyecto de directriz propuesto por el Relator Especial, que disponía que las actividades en cuestión requerían la realización de evaluaciones del impacto ambiental, y abordar la cuestión en el comentario.

99. El título del proyecto de directriz 7 es «Modificación deliberada a gran escala de la atmósfera» y no «Modificación de la atmósfera», título de una propuesta remitida anteriormente al Comité de Redacción. Pretende poner de relieve que el proyecto de directriz únicamente se refiere a las modificaciones deliberadas a gran escala de la atmósfera.

100. Para concluir, el orador espera que la Comisión pueda aprobar provisionalmente los proyectos de directriz y el párrafo del preámbulo que ha presentado.

*Se levanta la sesión a las 18.10 horas.*

## 3315ª SESIÓN

*Martes 5 de julio de 2016, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO

*Más tarde:* Sr. Georg NOLTE (Vicepresidente)

*Miembros presentes:* Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sir Michael Wood.

### ***Ius cogens (continuación) (A/CN.4/689, cap. II, secc. H, A/CN.4/693)***

[Tema 10 del programa]

#### PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del primer informe del Relator Especial sobre el *ius cogens* (A/CN.4/693).

2. El Sr. HASSOUNA agradece al Relator Especial su informe claro y bien estructurado, cuyo objetivo es determinar el alcance del tema y la naturaleza general de las normas de *ius cogens*. Aunque muchos Estados presentes en la Sexta Comisión apoyaron la inclusión del tema «*Ius cogens*» en el programa de la Comisión, otros continúan expresando reservas. Incluso entre los Estados que apoyaron su inclusión, sigue habiendo diferencias con respecto a la manera de abordar el tema y las bases en que sustentar la labor al respecto. Por consiguiente, el Relator Especial debe tener en cuenta esa divergencia de opiniones y abordar el tema con gran cautela. El objetivo último del Relator Especial es aclarar el concepto de *ius cogens* desde la perspectiva del derecho internacional, presentando formulaciones concretas aceptables tanto para los miembros de la Comisión como para los miembros de la Sexta Comisión.

3. En cuanto a la determinación de las normas de *ius cogens*, el orador está de acuerdo con el Relator Especial en que no es necesario apartarse del método habitual de trabajo de la Comisión, que consiste en tomar en consideración diversas fuentes y material de manera integrada. Durante el debate celebrado en la Sexta Comisión sobre el tema, algunos Estados sostuvieron que el examen del tema debía basarse en la práctica judicial, en particular en la de la Corte Internacional de Justicia, mientras que otros señalaron que también debía basarse en la práctica pertinente de los Estados. Esas dos fuentes no son mutuamente excluyentes. La Comisión debe tomar en consideración la práctica de los Estados, la jurisprudencia, la doctrina y otras fuentes pertinentes; el peso que se debe otorgar a dichas fuentes se determinará en función del material objeto de examen.

4. El orador apoya el enfoque fluido y flexible del tema propuesto por el Relator Especial, que permitirá que el proyecto de conclusiones se vuelva a examinar a la luz de lo que determine la Comisión sobre elementos subsiguientes. No obstante, ello no conlleva una aprobación temporal o provisional de los proyectos de conclusión. Las revisiones deberán realizarse únicamente con fines de coordinación y adaptación.

5. Con respecto a la propuesta de elaborar una lista ilustrativa de normas actualmente consideradas de *ius cogens*, el orador es partidario de hacerlo indirectamente, citando ejemplos de esas normas en los comentarios para fundamentar el proyecto de conclusiones. Preferiría aplazar toda decisión sobre la conveniencia de recopilar esos ejemplos en un anexo de las conclusiones hasta que la Comisión haya definido las normas de *ius cogens*. Lo importante es dejar claro que ninguna lista de ejemplos, ya figure en los comentarios o en un anexo, sería en modo alguno exhaustiva.

6. Cabe felicitar al Relator Especial por su clara descripción de la evolución histórica del concepto de *ius cogens* y por sus esfuerzos por describir de la manera más concisa posible los debates en curso sobre la naturaleza jurídica del concepto. Como ha subrayado la propia Comisión, el *ius cogens* ha recibido mucha atención en la doctrina internacional, lo que hace que la labor del Relator Especial sea aún más destacable.

7. En cuanto a los tres proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial, el orador observa que, al referirse al *ius cogens* en la versión en inglés, algunas veces se emplea el término «norms» y otras veces el término «rules». Tiene que haber coherencia en la terminología empleada; de lo contrario, se impone ofrecer una explicación. Aunque en su presentación del informe el Relator Especial propuso reemplazar «rules» por «norms» en el proyecto de conclusión 1, ambos términos siguen utilizándose en el proyecto de conclusión 2, párrafo 2.

8. Se debe considerar la posibilidad de invertir el orden de los proyectos de conclusión 2 y 3 para comenzar describiendo la naturaleza general de las normas de *ius cogens* antes de abordar la modificación, derogación y abrogación de las normas de derecho internacional. El proyecto de conclusión 2, párrafo 1, parece rebasar el alcance del tema, pues este se centra en las normas de *ius cogens*, no en qué normas pueden modificarse, derogarse o abrogarse o de qué manera puede hacerse. Por consiguiente, el Relator Especial debería considerar la posibilidad de eliminar ese párrafo del proyecto de conclusión e insertarlo en los comentarios, si se estima necesario. Así, el proyecto de conclusión 2 podría reformularse para que diga lo siguiente: «Las normas imperativas de derecho internacional general solo pueden ser modificadas, derogadas o abrogadas por normas que tengan el mismo carácter».

9. Se debería añadir una definición del *ius cogens* al proyecto de conclusión 3. El orador apoya la sugerencia de que esa definición se base en la que figura en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena de 1969), que incluye todos los elementos básicos del *ius cogens*. A ese

respecto, propone además que el Relator Especial considere la posibilidad de modificar el título del tema a «El *ius cogens* en el derecho internacional», que reflejaría mejor el propósito de la labor de la Comisión.

10. Aunque los proyectos de conclusión propuestos ofrecen un punto de partida útil para los debates de la Comisión sobre el tema, hay varias cuestiones que parecen requerir aclaraciones. La primera es la noción de derogación. El proyecto de conclusión 2, párrafo 2, dispone que «[l]as normas imperativas de derecho internacional general [...] solo pueden ser modificadas, derogadas o abrogadas por normas que tengan el mismo carácter». Sin embargo, el carácter imperativo de una norma entraña precisamente que no pueda ser derogada por otra norma establecida por algunos Estados; si la comunidad internacional de Estados en su conjunto aprobara una nueva norma imperativa, esa norma modificaría la norma imperativa existente, pero no la derogaría. En ese sentido, también cabe señalar que el proyecto de conclusión 3, párrafo 1, donde se establece que las normas imperativas son normas que no admiten modificación, contradice el proyecto de conclusión 2, párrafo 2, y, lo que es más importante, el artículo 64 de la Convención de Viena de 1969. El Relator Especial debería profundizar en el análisis que sustenta la formulación actual de los proyectos de conclusión 2 y 3.

11. Una segunda cuestión que debe aclararse es el efecto invalidante del *ius cogens*. Aunque en el proyecto de conclusión 3, párrafo 2, el Relator Especial establece que las normas imperativas son jerárquicamente superiores a otras normas de derecho internacional, el efecto invalidante del *ius cogens*, establecido en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 y esencialmente relacionado con la idea de jerarquía, no se menciona en los proyectos de conclusión. Si bien la cuestión podría abordarse en futuros informes, sería conveniente referirse a ella en el presente contexto. En cualquier caso, el Relator Especial debería abordar cuestiones importantes planteadas por la nulidad de las normas que entran en conflicto con el *ius cogens*, como quién determina si las normas contradictorias son nulas y si las normas no convencionales también pueden declararse nulas.

12. La tercera cuestión es la del *ius cogens* regional. En el párrafo 68 de su informe, el Relator Especial parece dar por hecho que, dado que las normas de *ius cogens* son universalmente aplicables, no tienen carácter regional. Ahora bien, contrariamente a esa afirmación, que también se refleja en el proyecto de conclusión 3, párrafo 2, la existencia del *ius cogens* regional ha sido reconocida en la práctica. En 1987, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos había una norma de *ius cogens* reconocida, que prohibía la ejecución de niños por el Estado. De ello se desprende que la existencia del *ius cogens* regional y su aplicación en relación con la aplicación universal de las normas de *ius cogens* merece un estudio en mayor profundidad, labor que el Relator Especial podría llevar a cabo en sus futuros informes.

13. A la luz de esas observaciones, el orador está de acuerdo en remitir al Comité de Redacción los tres proyectos de conclusión.

14. En cuanto a la forma que debe revestir la labor de la Comisión, el orador se hace eco de la opinión del Relator Especial de que un proyecto de conclusiones sería lo idóneo, ya que aclararía el estado en que se encuentra la legislación sobre la base de la práctica actual en materia de *ius cogens*. También coincide con el Relator Especial en la hoja de ruta propuesta para abordar el tema, en el entendimiento de que, además de las cuestiones que tiene previsto tratar en sus futuros informes, también se deben tener en cuenta las cuestiones planteadas y las sugerencias formuladas en los debates celebrados en la Comisión y la Sexta Comisión.

15. El Sr. KITTICHAISAREE desea dar las gracias al Relator Especial por un primer informe excelente y bien documentado, en el que analiza los enfoques del derecho natural y el positivismo para explicar las fuentes de las normas de *ius cogens*, aun reconociendo que la práctica de los Estados en ese ámbito es escasa. El orador no es defensor de la escuela de derecho natural ni la escuela positivista. Como jurista internacional pragmático o realista, tratará de explicar el reconocimiento del *ius cogens* en la Convención de Viena de 1969.

16. La labor de la Comisión en los años previos a la Convención de Viena de 1969 se desarrolló poco después de la Segunda Guerra Mundial, cuando las atrocidades cometidas por el régimen nazi todavía estaban frescas en la memoria de la humanidad. La tipificación de la piratería y la trata de esclavos como delitos contrarios a la moral y el orden público no solo reafirmaron que determinados delitos están sujetos a la jurisdicción universal, sino que también pusieron de manifiesto que algunos actos están prohibidos con carácter universal. Ello sentó las bases para establecer normas imperativas y reconocer su naturaleza *erga omnes*.

17. Autores de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, crímenes contra la paz y lo que pasó a denominarse genocidio fueron enjuiciados en los procesos de Núremberg, en los que el Tribunal Militar Internacional determinó que quienes habían cometido crímenes contra el derecho internacional eran personas, no entidades abstractas, legitimando así, por primera vez, el principio de responsabilidad penal individual tras varios intentos previos que se habían visto frustrados por temor a vulnerar otro principio, a saber, el de legalidad o *nullum crimen sine lege*. La resolución 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a la confirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Núremberg, aprobada por unanimidad el 11 de diciembre de 1946, es una prueba de práctica de los Estados que reconoce que los crímenes enjuiciados en Núremberg se condenaron universalmente. En algunas de las primeras causas examinadas por el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, el Tribunal citó esa resolución como base principal para afirmar que, cuando se cometían delitos a tenor de lo dispuesto en su Estatuto, estos ya habían sido reconocidos como delitos con arreglo al derecho internacional consuetudinario, por lo que no se vulneraba el principio de legalidad.

18. Por lo tanto, aunque esos delitos se abordan en convenios internacionales aparte, el propósito de esos instrumentos es velar por un ejercicio de la acción penal lo

más amplio posible en los sistemas jurídicos nacionales y asegurar la cooperación internacional para evitar que se dé refugio a los autores. No obstante, en las conferencias internacionales que culminaron en la aprobación de esos convenios, la jurisdicción universal no fue aceptada de manera generalizada, salvo en relación con las vulneraciones graves de los cuatro Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra, de 1949.

19. En este contexto, la tarea de establecer criterios para determinar las normas de *ius cogens* será ardua. Ahora bien, el Relator Especial puede, por ejemplo, analizar la forma en que la prohibición de la tortura se ha convertido en una norma de *ius cogens*, utilizando un enfoque tanto inductivo como deductivo, a fin de establecer criterios adecuados para la identificación de nuevas normas de *ius cogens* y la evaluación de la práctica de los Estados que respalda la existencia de esas normas. El Relator Especial también puede examinar el papel que posiblemente desempeñan a ese respecto los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas. Por ejemplo, la utilización de niños en la pornografía y la explotación sexual de niños son delitos tipificados en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. ¿Son normas de *ius cogens*? De no ser así, ¿por qué motivo?

20. Aunque el informe debería centrarse en el proceso de identificación del *ius cogens* en general y sus consecuencias, el orador está de acuerdo con la idea de establecer una lista ilustrativa de normas de *ius cogens* tanto en los comentarios como en un anexo del proyecto de conclusiones. Siempre que se indique con claridad que no es exhaustiva, cree que no podrá interpretarse como una lista cerrada.

21. En cuanto a los proyectos de conclusión 1 y 2, coincide con la opinión expresada por Sir Michael Wood en la sesión anterior. Con respecto al proyecto de conclusión 3, párrafo 2, aunque los elementos fundamentales elegidos por el Relator Especial para definir las normas de *ius cogens* parecen apropiados, es necesario explicar con detenimiento en el comentario el significado de la expresión «valores fundamentales de la comunidad internacional». La expresión «jerárquicamente superiores a otras normas» debería modificarse para transmitir la idea de superioridad sin referirse a la jerarquía o explicarse en el comentario. En particular, el Relator Especial debe aclarar en qué difiere la superioridad jerárquica del *ius cogens* en el derecho internacional de la superioridad jerárquica en los sistemas nacionales y cómo se puede determinar la superioridad cuando dos o más normas entran en conflicto. Más que un requisito para la identificación, la superioridad jerárquica es una de las consecuencias del *ius cogens*. Por consiguiente, aunque la idea de superioridad debe mencionarse, al orador le inquieta que abordarla en el proyecto de conclusión 3, párrafo 2, pueda desdibujar la diferencia existente entre la identificación del *ius cogens* y sus consecuencias, arriesgándose a convertir su definición en tautológica. Aunque el artículo 20 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, citados en el párrafo 28 del informe, son ejemplos interesantes en el contexto actual, no queda claro cómo puede contribuir la idea de la jerarquía a esclarecer los criterios para la identificación del *ius cogens*.

22. Por último, la expresión «universalmente aplicables» debe mantenerse y explicarse en el comentario haciendo mención a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, según la cual los principios que pueden considerarse de *ius cogens* deben ser reconocidos como vinculantes para los Estados, aunque no exista ninguna obligación convencional, y de carácter universal. Si la universalidad ha de considerarse una característica del *ius cogens* —como, en su opinión, debe suceder—, la noción de *ius cogens* regional no puede aceptarse.

23. El Relator Especial también debe distinguir entre el reconocimiento universal de que las normas de *ius cogens* no pueden derogarse, por una parte, y el hecho de que los Estados pueden no aceptar la jurisdicción universal respecto de los delitos cometidos bien en sus respectivos territorios, bien por sus nacionales o contra ellos, por otra parte.

24. El Sr. McRAE felicita al Relator Especial por su primer informe, que pone de manifiesto una labor de investigación de gran calidad y destaca muchas de las cuestiones preliminares que tiene ante sí la Comisión. La descripción de la evolución histórica del concepto de *ius cogens* es muy esclarecedora y pone de relieve algunas de las contradicciones y retos fundamentales del tema.

25. El Relator Especial ha adoptado un enfoque equilibrado del tema y, en respuesta a las opiniones expresadas por los Estados Miembros en la Sexta Comisión, ha dicho que lo tratará con cautela. No obstante, los relatores especiales y los miembros de la Comisión en su conjunto son, por su propio carácter y composición, cautelosos, por lo que no está seguro de que la afirmación del Relator Especial añada nada nuevo, desde el punto de vista metodológico, a la manera en que la Comisión tratará el tema. Más importante es la afirmación del Relator Especial de que basará su informe en el material en que suele apoyarse la Comisión, a saber, la práctica de los Estados, la jurisprudencia y la doctrina, sin introducir un nuevo orden de prioridad entre ellos a los efectos del presente tema.

26. Como indica el Relator Especial en su análisis sobre la evolución histórica de la noción de *ius cogens*, el concepto se basa en una mezcla del derecho natural y el positivismo. Si bien el origen del *ius cogens* radica en el derecho natural, la metodología para determinar la existencia de una norma de *ius cogens* es fundamentalmente positivista. Aunque el Relator Especial ha rehuido las cuestiones teóricas, siempre hay una base teórica subyacente a cualquier decisión que se toma. En el caso del *ius cogens*, se está formando una noción de derecho natural que encaje en un marco positivista.

27. Los Estados Miembros presentes en la Sexta Comisión alentaron al Relator Especial a que buscara los fundamentos del *ius cogens* en la práctica de los Estados, lo que pone de manifiesto una perspectiva positivista. La práctica estatal indica que ningún Estado niega la existencia del principio de derecho internacional del *ius cogens*. No obstante, cuando se trata de determinar si una norma tiene estatus de *ius cogens*, cabe preguntarse si la Comisión debe aplicar el mismo método que para la

identificación del derecho internacional consuetudinario. De ser así, determinará que hay una gran cantidad de *opinio iuris* pero ninguna prueba concreta de un uso constante y uniforme, o que las pruebas de lo que constituye práctica son esencialmente el mismo material que el que constituye *opinio iuris*. Ello plantea la cuestión de si, de conformidad con las disposiciones establecidas en la labor de la Comisión sobre el derecho internacional consuetudinario, puede ser más fácil identificar una norma de *ius cogens* que una norma de derecho internacional consuetudinario. No obstante, en la causa relativa a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)*, la Corte Internacional de Justicia determinó la existencia de una norma consuetudinaria de derecho internacional relativa al uso de la fuerza, basándose en lo que habían dicho los Estados y pasando por alto el hecho de que la práctica de muchos Estados era contraria a las declaraciones en que afirmaban que consideraban ilegal el uso de la fuerza. La norma identificada por la Corte tal vez fuera una norma de *ius cogens*, un aspecto en el que el Relator Especial podría ahondar en futuros informes. En cualquier caso, ese ejemplo pone de relieve las dificultades conceptuales a las que se enfrentará el Relator Especial al elaborar un proyecto de conclusiones sobre la manera de identificar las normas de *ius cogens*.

28. Los fundamentos de la identificación de las normas de *ius cogens* en el método para la determinación del derecho internacional consuetudinario plantean otros problemas, como la pertinencia de la noción del objeto persistente. Aunque simpatiza con los miembros que han señalado que la norma del objeto persistente no debe aplicarse a la identificación de las normas de *ius cogens*, no está seguro de los motivos subyacentes. Si la metodología para la identificación del derecho internacional consuetudinario debe aplicarse a la identificación de las normas de *ius cogens*, se plantea la duda de cómo deben seleccionarse los diferentes elementos de esa metodología. Por lo tanto, el Relator Especial debe encontrar una justificación para excluir la norma del objeto persistente.

29. También es preciso aclarar otras cuestiones. El Relator Especial afirma en su proyecto de conclusiones que una norma de *ius cogens* puede modificarse en virtud del derecho internacional consuetudinario, pero cabe preguntarse cómo puede suceder eso. El primer caso de práctica de los Estados que vulnerara una norma de *ius cogens* sería automáticamente inválido, como cualquier práctica ulterior de la misma índole. Además, dado que es inconcebible una forma idéntica de actuación universal de los Estados que dé lugar a derecho internacional consuetudinario de manera instantánea, el Relator Especial tendría que plantearse si la única forma de reemplazar una norma de *ius cogens* es mediante un tratado multilateral de adhesión universal. El problema no es específico del presente tema; también es inherente al artículo 53 de la Convención de Viena de 1969. El Relator Especial tendrá que examinar esas cuestiones en sus próximos informes.

30. En cuanto a la propuesta del Relator Especial de adoptar un «enfoque flexible y fluido» que a veces requiera volver a examinar determinadas cuestiones o proyectos de conclusión, el orador está de acuerdo en que la Comisión no acostumbra a proceder de esa manera, que no

representa una utilización eficaz del tiempo. Como el Relator Especial está examinando un tema evolutivo, tal vez deba reconsiderar su plan de trabajo a medida que avance su investigación y abordar más adelante temas que precisen investigaciones en mayor profundidad.

31. El orador está de acuerdo en que un proyecto de conclusiones es el formato idóneo para plasmar el resultado de la labor de la Comisión. En cuanto a si se debería elaborar una lista de ejemplos, no hay duda de que, al tratar el tema, la Comisión señalará qué considera normas de *ius cogens*. El hecho de que esas normas se recojan en un anexo, una lista ilustrativa o una lista indicativa le parece una cuestión de forma que puede decidirse en una fase ulterior del proyecto, cuando la Comisión tenga claro cuáles son esas normas.

32. La cuestión de si la Comisión debe seguir investigando otras normas de *ius cogens* es más compleja. Aunque una lista de esas características sería sin duda de gran valor, cabe plantearse si ello alteraría la naturaleza del proyecto. Dado que puede conllevar un trabajo adicional considerable y un análisis detallado de esferas sustantivas del derecho, tal vez sea prematuro tomar una decisión al respecto en la coyuntura actual. La Comisión podrá retomar la cuestión cuando su labor sobre el tema haya avanzado más y permita tener una idea más precisa de la gama de normas de *ius cogens* y de lo que supondría la elaboración de un anexo o una lista ilustrativa de otras normas.

33. Con respecto a los tres proyectos de conclusión, la decisión de si el alcance del proyecto debería abordarse en el proyecto de conclusión 1 o formar parte de una introducción podría tomarla el Comité de Redacción cuando examine la estructura general del resultado de la labor de la Comisión. En cuanto al fondo del proyecto de conclusión 1, el orador espera con interés la respuesta del Relator Especial a las preguntas del Sr. Murase acerca de si, en la práctica, la labor de la Comisión sobre el tema no se está reduciendo al *ius cogens* en el contexto del derecho de los tratados. Centrarse en la naturaleza de las normas de *ius cogens* como jerárquicas y superiores a otras normas al reflejar cómo actúan en relación con los tratados tal vez no sea una forma apropiada de abordar el papel que desempeñan las normas de *ius cogens* en otros contextos.

34. Hay varios aspectos que inquietan al orador en relación con el proyecto de conclusión 2. En primer lugar, el párrafo 1 no se refiere a las normas de *ius cogens*, sino que es una proposición amplia sobre la medida en que las normas de derecho internacional pueden ser modificadas, derogadas o abrogadas. En segundo lugar, el informe no sienta las bases analíticas para formular esa proposición; ello puede inducir a confusión. El orador desea saber qué relación guarda ese proyecto de conclusión con el artículo 41 de la Convención de Viena de 1969, que establece una posición más matizada sobre la modificación, al menos en lo que respecta a los tratados. Además, el proyecto de conclusión, quizás involuntariamente, parece referirse al debate en curso de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre hasta qué punto dos partes en los acuerdos de la OMC pueden celebrar un acuerdo bilateral para modificar su relación en el marco de la OMC. No parece que las implicaciones del proyecto de conclusión 2, párrafo 1, se hayan tenido plenamente en cuenta.

En tercer lugar, el orador cuestiona la utilidad de centrarse en la naturaleza excepcional de las normas de *ius cogens* en el proyecto de conclusión 2, párrafo 2, en especial al comienzo del examen del tema. Es un tanto confuso tratar las normas de *ius cogens* como si estuvieran en lo alto de la jerarquía y luego decir que son excepciones a normas jerárquicamente inferiores. Además, tampoco está claro cómo contribuye el proyecto de conclusión 2 a explicar la manera de determinar las normas de *ius cogens* o sus consecuencias jurídicas.

35. En su opinión, el Relator Especial debería reconsiderar el proyecto de conclusión 2 y decidir si hay alguna afirmación sobre las normas de *ius cogens* que merezca recogerse en esa disposición. En caso de que la haya, no debe referirse a la modificación, derogación o abrogación de los tratados o el derecho internacional consuetudinario. El orador está de acuerdo en que la idea que el Relator Especial está tratando de transmitir debería abordarse en los comentarios, donde podrá exponerse con más claridad que ahora.

36. Con respecto al proyecto de conclusión 3, el orador comparte las dudas de otros miembros sobre si establece una definición adecuada de las normas de *ius cogens*. Al afirmar que las normas de *ius cogens* no pueden ser derogadas, el proyecto de conclusión 3, párrafo 1, parece contradecir el proyecto de conclusión 2, párrafo 2, que explica la manera de derogar las normas de *ius cogens*. El proyecto de conclusión 3 también se aparta de la definición de normas de *ius cogens* establecida en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, añadiendo la modificación, derogación y abrogación, y adoptando una posición absoluta con respecto a la modificación. Todo ello requiere explicaciones más detenidas.

37. El proyecto de conclusión 3, párrafo 2, parece añadir calificativos a la definición de las normas de *ius cogens* que no están suficientemente fundamentados en el informe. Si bien la afirmación de que las normas de *ius cogens* protegen los valores fundamentales de la comunidad internacional puede ser correcta desde un punto de vista descriptivo, su importancia normativa no está clara. Tampoco está claro que la expresión «jerárquicamente superiores» indique algo útil sobre las diferentes normas de *ius cogens*. Aunque está de acuerdo en que establecer una definición de las normas de *ius cogens* es esencial para el proyecto, el orador considera que puede hacerse modificando el proyecto de conclusión 3, párrafo 1, y suprimiendo el proyecto de conclusión 3, párrafo 2, cuyo propósito y contenido pueden explicarse más a fondo en los comentarios.

38. A la luz de lo que antecede, el orador señala que los proyectos de conclusión 1 y 2 solo deben remitirse al Comité de Redacción si son revisados por el Relator Especial para que reflejen el debate en curso. No es partidario de remitir el proyecto de conclusión 2 al Comité de Redacción, a menos que el consenso de la Comisión se decante en sentido contrario, en cuyo caso el proyecto de conclusión requerirá importantes cambios que dependerán, en parte, de cómo se reformule el proyecto de conclusión 3.

39. Para terminar, el orador dice que el Relator Especial ha hecho una reseña excelente de la evolución histórica

del concepto de normas de *ius cogens* y de las cuestiones conceptuales y prácticas a las que se enfrenta la Comisión. Sus informes futuros, en los que se ahondará en esas cuestiones, serán una contribución sumamente valiosa a la labor de la Comisión.

40. El Sr. NOLTE dice que el primer informe del Relator Especial constituye una introducción al tema de gran calidad y que comparte muchas de las opiniones expresadas en él. Por ejemplo, está de acuerdo en que el estudio del tema debería basarse en la práctica real de los Estados, no en «teorías que no han sido corroboradas». Casi 50 años después de la aprobación de los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena de 1969, ya no hay ninguna duda de la existencia de normas de *ius cogens*, como el Relator Especial ha demostrado sobradamente. Poco después de la Segunda Guerra Mundial, fue necesario establecer que el derecho internacional tenía ciertas normas imperativas básicas, como la prohibición del genocidio, del uso de la fuerza o de la tortura. Esas normas imperativas ahora están asentadas. Lo que hoy día está en juego es otra cuestión: la dificultad para determinar cuáles de las numerosas afirmaciones del carácter *ius cogens* de una determinada norma están bien fundadas. Se hacen alegaciones menos evidentes que antes, como las de quienes afirman que se ha vulnerado su derecho a acceder a un tribunal con la aplicación a escala nacional de determinadas resoluciones del Consejo de Seguridad que establecen sanciones.

41. En *Al-Dulimi y Montana Management Inc. c. Suiza*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado recientemente que el derecho humano de acceso a los tribunales no es una norma de *ius cogens*. Este y otros asuntos ponen de manifiesto que el desafío actual no consiste en establecer y ampliar las normas de *ius cogens*, sino en encontrar un equilibrio adecuado entre las normas ordinarias de derecho internacional que pueden modificarse mediante procedimientos ordinarios, por un lado, y determinadas normas fundacionales excepcionales que no pueden ser modificadas de esa forma, por otro lado. Para lograr ese equilibrio, es necesario examinar detenidamente la práctica judicial y estatal, utilizar los procedimientos disponibles, como el previsto en el artículo 66 de la Convención de Viena de 1969, y no simplemente preconizar la moralidad y la justicia. Es el momento adecuado para que la Comisión aborde el tema a fin de ayudar a los Estados y los tribunales a hacer frente al *ius cogens* en términos prácticos y como una cuestión de *lex lata*. La Comisión debe ayudar a los Estados y tribunales a encontrar el equilibrio adecuado entre un número insuficiente y excesivo de normas de *ius cogens*.

42. El orador prefiere que no se elabore una lista ilustrativa de normas de *ius cogens*, pues le inquieta que dé lugar a un debate estéril sobre por qué se incluyen ciertas normas en detrimento de otras. Sería mejor citar algunos ejemplos en los comentarios que ilustren cómo se pueden identificar las normas de *ius cogens* y qué efectos jurídicos producen. No obstante, el reconocimiento de la existencia de esas normas no debe ser un fin en sí mismo. Ese enfoque presenta la ventaja adicional de evitar que se debata la difícil cuestión de los fundamentos teóricos del *ius cogens*. No le convence la afirmación hecha por el Relator Especial en el párrafo 59 del informe de que

es imposible e innecesario resolver la oposición entre el enfoque iuspositivista e iusnaturalista del *ius cogens*. En su opinión, los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena de 1969 ofrecen una solución satisfactoria al hacer hincapié en la aceptación y el reconocimiento de una norma por la comunidad internacional de Estados y la posibilidad de aparición de nuevas normas de *ius cogens* mediante esa aceptación y reconocimiento. Además, el orador no considera que las disposiciones de la Convención, que son de derecho positivo, contradigan, en palabras del Relator Especial, la idea de un cuerpo normativo de superior jerarquía que no admite derogación, ni siquiera con el consentimiento o por la voluntad de los Estados, o sean una expresión de «*le froid cynicisme positiviste*»<sup>305</sup>. Los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena de 1969 han demostrado que un enfoque positivista no es necesariamente frío o amoral. Un enfoque positivista abierto podría evitar la adopción de enfoques naturalistas o moralistas del derecho que inviten a quienes lo aplican a proyectar sus propias preferencias al respecto.

43. En cuanto a la metodología, el orador está de acuerdo en que el tema plantea diferentes cuestiones interrelacionadas y el Relator Especial debe proceder con cautela. Sin embargo, no está convencido de que ello requiera un enfoque «fluido» en que todo sea de carácter provisional. El Relator Especial ha señalado acertadamente paralelismos entre este tema y la identificación del derecho internacional consuetudinario y los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, pues todos ellos plantean cuestiones difíciles de desentrañar. No obstante, la naturaleza de la labor de la Comisión es tal que, una vez que un proyecto de conclusión se aprueba provisionalmente, deja de ser «fluido»: cualquier modificación requiere una nueva decisión, en general por consenso. Por consiguiente, el orador preferiría aplazar la aprobación de ciertos aspectos de los proyectos de conclusión propuestos hasta que sus consecuencias estén más claras.

44. En cuanto a los proyectos de conclusión propuestos, el orador está de acuerdo con el fondo del proyecto de conclusión 1, pero considera que el Comité de Redacción podría encontrar una manera de expresarlo en términos más sencillos. Una posibilidad sería decir: «El presente proyecto de conclusiones se refiere a la identificación de las normas de *ius cogens* y sus consecuencias jurídicas».

45. El orador dice que el proyecto de conclusión 2 le plantea dos problemas. El primero se refiere a la segunda parte de la primera oración, que dice «a menos que tal modificación, derogación o abrogación esté prohibida por la norma en cuestión (*ius dispositivum*)». No está de acuerdo en que existe una norma general de derecho internacional en virtud de la cual las partes en un tratado pueden establecer una obligación convencional que contenga una prohibición inmutable de cambiar dicha obligación. Por el contrario, las partes en un tratado pueden, en principio, modificar cualquier norma que hayan establecido mediante acuerdo, incluida una norma convencional que prohíba la modificación del tratado. Por ejemplo, si las partes en la Carta de las Naciones Unidas

<sup>305</sup> *Anuario...* 2016, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/693, párr. 53.

hubieran añadido una cláusula al Artículo 51, con arreglo a la cual, por su naturaleza intrínseca, el derecho a la legítima defensa no pudiera modificarse, las partes podrían, tras derogar esa cláusula, enmendar el Artículo 51. Puede haber excepciones, pero desde luego no se reconoce de manera general que las partes en un tratado puedan quedar obligadas para siempre simplemente proclamando que una determinada norma convencional no puede modificarse mediante un acuerdo entre ellas. Las normas no adquieren el carácter de *ius cogens* por el mero acuerdo entre las partes en un tratado. Dicho esto, el orador no pretende negar la naturaleza especial del *ius cogens*, sino sencillamente señalar que la formulación del proyecto de conclusión 2 le parece demasiado amplia. El segundo aspecto del proyecto de conclusión 2 que le plantea dificultades se refiere a la segunda oración, relativa a la forma en que puede tener lugar la modificación, derogación o abrogación. Coincide con el Relator Especial en que pueden tener lugar en virtud de un tratado o la costumbre, pero no considera que el proceso del derecho internacional consuetudinario deba describirse como una de las posibles formas de «acuerdo». Las obligaciones del derecho consuetudinario pueden surgir incluso para un Estado que no haya aceptado esa norma.

46. Al orador le preocupan varios aspectos del proyecto de conclusión 3, párrafo 2. El primero de ellos es que la expresión «valores fundamentales» es demasiado limitada. En su informe, el Relator Especial emplea la expresión sobre la base de un fallo de la Corte Internacional de Justicia en relación con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y el carácter humanitario de ciertas normas. Esa dimensión de las normas humanitarias es, sin duda, una fuente importante para las normas de *ius cogens*, pero el *ius cogens* no se limita a las normas concebidas para proteger a los seres humanos. También hay normas interestatales importantes, como la prohibición del uso de la fuerza, que tienen carácter de *ius cogens*. Esas normas son de naturaleza más formal y, por tanto, protegen los valores humanitarios de manera más indirecta que las normas fundamentales de carácter humanitario. Por consiguiente, el orador propone que la expresión «los valores fundamentales» se sustituya por «los principios fundamentales por excelencia».

47. Además, aunque está de acuerdo en que el proyecto solo debe referirse a las normas de *ius cogens* de carácter universal, no considera conveniente excluir, al menos en la etapa actual, las formas regionales u otras formas de *ius cogens*. Dado que, como ha observado con acierto el Relator Especial, el concepto de *ius cogens* tiene su origen en el derecho interno y las normas de *ius cogens* son una característica típica de ese derecho, no hay ninguna razón para que esa característica no se reconozca en una comunidad de Estados limitada. En Europa, se reconoce que determinadas normas son elementos del orden público europeo, que, junto con el principio de primacía del derecho de la Unión Europea, produce efectos muy similares a lo que se conoce como *ius cogens* a nivel universal. El orador no considera que el concepto de «normas de *ius cogens*» deba limitarse a las normas «universalmente aplicables»; no obstante, no tiene ninguna objeción a que el alcance del proyecto se limite a las normas de *ius cogens* que son universalmente aplicables.

48. Su última preocupación con respecto al proyecto de conclusión 3, párrafo 2, se refiere a la expresión «jerárquicamente superiores». El concepto no está tan claro como parece, porque los efectos jurídicos de las normas «jerárquicamente superiores» pueden ser diferentes. El sentido de «jerárquicamente superiores» está relacionado con la cuestión de las consecuencias jurídicas de las normas de *ius cogens*, que el Relator Especial se propone abordar en una etapa posterior. Así pues, comparte las dudas expresadas sobre la conveniencia de prejuzgar la cuestión en este momento introduciendo una expresión ambigua como «jerárquicamente superiores».

49. Para terminar, el orador dice que el informe es un excelente punto de partida para la labor de la Comisión sobre el tema.

### **Protección de la atmósfera (conclusión) (A/CN.4/689, cap. II, secc. A, A/CN.4/692, A/CN.4/L.875)**

[Tema 8 del programa]

#### INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN (conclusión)

50. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a aprobar el título y el texto de los proyectos de directriz 3, 4, 5, 6 y 7, junto con un párrafo del preámbulo, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción los días 7, 8 y 9 de junio de 2016, tal como figuran en el documento A/CN.4/L.875.

Párrafo del preámbulo

51. El Sr. KITTICHAISAREE dice que en las reuniones del Comité de Redacción no se opuso a la inclusión del párrafo del preámbulo, cuyo enunciado se inspira en el séptimo párrafo del preámbulo de la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación. No obstante, desea dejar constancia de que, en su opinión, la Comisión no está dando a entender ni reconociendo que los países en desarrollo tengan plena libertad para dañar la atmósfera.

*Queda aprobado el párrafo del preámbulo.*

Proyecto de directriz 3. *Obligación de proteger la atmósfera*

52. El Sr. KITTICHAISAREE dice que, aunque no tiene ninguna objeción al proyecto de directriz 3, desea aclarar que entiende que, en lo que respecta a los países en desarrollo, la capacidad nacional y la tecnología disponibles son factores que deben tenerse en cuenta al valorar la obligación de ejercer la debida diligencia.

*Queda aprobado el proyecto de directriz 3.*

Proyecto de directriz 4. *Evaluación del impacto ambiental*

53. El Sr. PARK dice que, si bien como miembro del Comité de Redacción se ha sumado al consenso sobre el proyecto de directriz 4 y no se opone a que se apruebe en su conjunto, tiene serias dudas en cuanto a si los Estados tienen la obligación jurídica de velar por que se realice una evaluación del impacto ambiental de las actividades propuestas que tengan probabilidades de ocasionar

perjuicios significativos en la atmósfera en términos de contaminación atmosférica o degradación atmosférica. Considera que en la etapa actual no hay suficiente práctica estatal sobre las evaluaciones del impacto ambiental en ese sentido. Por ese motivo, el orador considera que la última parte del proyecto de directriz 4 es, pura y llanamente, *lex ferenda*.

*Queda aprobado el proyecto de directriz 4.*

Proyecto de directriz 5. *Utilización sostenible de la atmósfera*

54. El Sr. KITTICHAISAREE dice que desea hacer constar que considera que ningún Estado debería utilizar el «desarrollo económico» como excusa para no proteger el medio ambiente. Ahora bien, se debería conceder a los países en desarrollo períodos de gracia razonables para hacer los ajustes necesarios a fin de asegurar que sus actividades de desarrollo económico no perjudiquen a la atmósfera.

*Queda aprobado el proyecto de directriz 5.*

Proyecto de directriz 6. *Utilización equitativa y razonable de la atmósfera*

*Queda aprobado el proyecto de directriz 6.*

Proyecto de directriz 7. *Modificación deliberada a gran escala de la atmósfera*

55. El Sr. PARK dice que, como miembro del Comité de Redacción, se ha sumado al consenso sobre el proyecto de directriz 7 y no se opone a su aprobación. El proyecto de directriz se tituló inicialmente «Geoingeniería» y está estrechamente relacionado con el cambio climático. El debate en sesión plenaria puso de manifiesto una divergencia de opiniones con respecto a la directriz, tanto a favor como en contra. El orador sigue considerando que el contenido y la aplicabilidad del proyecto de directriz son discutibles; la tecnología pertinente aún está en fase inicial y no hay práctica estatal ni *opinio iuris* pertinentes que sustenten la directriz. Sobre este último punto, parece que el contenido del proyecto de directriz no se ha establecido respetando escrupulosamente el método tradicional de la Comisión a ese respecto. Por último, el orador entiende que el proyecto de directriz 7 y el futuro proyecto de directrices en su conjunto deben aplicarse a las actividades no militares. A fin de evitar posibles interpretaciones erróneas del proyecto de directrices, se debería revisar su alcance en un futuro próximo.

56. El Sr. KAMTO dice que, en las sesiones plenarias, la mayoría de los miembros que se pronunciaron sobre ese proyecto de directriz, que anteriormente se refería a la geoingeniería, se opusieron a su remisión al Comité de Redacción. El orador no está satisfecho con la versión elaborada por el Comité de Redacción. La idea de que la Comisión pueda formular una directriz sobre las actividades que tengan por objeto una modificación deliberada a gran escala de la atmósfera es muy preocupante y el orador tiene serias reservas al respecto.

57. El Sr. FORTEAU dice que no se ha sumado al consenso en el Comité de Redacción con respecto al proyecto de directriz, que no está respaldado por la práctica

de los Estados ni la jurisprudencia. Está en contra de ese proyecto de directriz porque, entre otras cosas, parece legitimar las actividades que tengan por objeto una modificación deliberada a gran escala de la atmósfera. En el futuro podrían surgir problemas si el proyecto de directriz se interpreta como una aprobación de esas actividades por parte de la Comisión.

58. El Sr. KITTICHAISAREE dice que, durante la redacción de la directriz, a raíz de una propuesta suya, la expresión «y de conformidad con el derecho internacional vigente» se reemplazó por «de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables» a fin de indicar que la modificación deliberada a gran escala de la atmósfera deberá estar sujeta a las normas de derecho internacional aplicables que ya existen o que puedan surgir en el futuro. La inclusión de las actividades militares o no militares en el proyecto de directriz dependerá del alcance general del proyecto de directrices en su conjunto.

59. El Sr. NOLTE dice que está totalmente de acuerdo con el Sr. Forteau en que no se debe transmitir la idea de que la Comisión alienta las actividades que tengan por objeto una modificación deliberada a gran escala de la atmósfera. Si el proyecto de directriz se aprueba, esa preocupación debe abordarse en el comentario. Por otro lado, al orador le sorprende y no comparte la preocupación opuesta de que el proyecto de directriz es demasiado restrictivo, dado que su alcance está estrictamente limitado y en realidad no prohíbe la modificación deliberada a gran escala de la atmósfera; solo dispone que debe llevarse a cabo con prudencia y cautela. Si la Comisión desea abordar la cuestión, ese enunciado es necesario.

60. La Sra. JACOBSSON apoya plenamente la declaración del Sr. Nolte.

61. El Sr. KAMTO dice que tal vez debería haber expresado su objeción, en lugar de sus reservas, a la aprobación del proyecto de directriz 7. Ninguna de las explicaciones ofrecidas por diversos miembros ni elemento alguno del informe del Presidente del Comité de Redacción abogan a favor de su aprobación. No basta con decir que el proyecto de directriz no pretende alentar «las actividades que tengan por objeto una modificación deliberada a gran escala de la atmósfera». Esa frase indica claramente que la Comisión toma nota de que esas actividades pueden existir y trata de definir las condiciones en que pueden llevarse a cabo. Por consiguiente, el proyecto de directriz no es satisfactorio y aparentemente se basa en algunas disposiciones convencionales relativas a la modificación de la atmósfera en el contexto del conflicto armado que han sido reformuladas para regular las actividades en esta esfera. En conclusión, el orador expresa su descontento con la directriz.

*Queda aprobado el proyecto de directriz 7.*

Proyecto de directriz 8. *Cooperación internacional*

*Queda aprobado el proyecto de directriz 8.*

62. El PRESIDENTE dice que entiende que la Comisión desea aprobar el informe del Comité de Redacción sobre la protección de la atmósfera, en su totalidad, tal



como figura en el documento A/CN.4/L.875, con un pequeño cambio de redacción.

*Así queda acordado.*

*Se suspende la sesión a las 11.40 horas y se reanuda a las 12.45 horas.*

*El Sr. Nolte (Vicepresidente) ocupa la Presidencia.*

### **Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación\*)**

[Tema 1 del programa]

63. El Sr. ŠTURMA (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción sobre el tema de la aplicación provisional de los tratados está compuesto por el Sr. Forteau, el Sr. Kamto, el Sr. Kolodkin, el Sr. McRae, el Sr. Nolte, el Sr. Petrič, el Sr. Vázquez-Bermúdez y Sir Michael Wood, junto con el Sr. Gómez Robledo (Relator Especial) y el Sr. Park (Relator), *ex officio*.

*Se levanta la sesión a las 12.50 horas.*

## **3316ª SESIÓN**

*Jueves 7 de julio de 2016, a las 10.00 horas*

*Presidente: Sr. Pedro COMISSÁRIO AFONSO*

*Miembros presentes:* Sr. Al-Marri, Sr. Cafilisch, Sr. Candiotti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sir Michael Wood.

### **Cooperación con otros órganos (continuación\*)**

[Tema 13 del programa]

#### **DECLARACIONES DE REPRESENTANTES DEL CONSEJO DE EUROPA**

1. El PRESIDENTE da la bienvenida a los representantes del Consejo de Europa, el Sr. Rietjens, Presidente del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI) del Consejo de Europa, y la Sra. Requena, Jefa de la División de Derecho Internacional Público y la Oficina de Tratados de la Dirección de Asesoramiento Jurídico y Derecho Internacional Público y Secretaria del CAHDI. Destaca que la Comisión atribuye una gran importancia a la cooperación que mantiene

desde hace tiempo con el Consejo de Europa y que la visita de sus representantes le permite mantenerse informada sobre la evolución de la situación en los ámbitos de interés común, y los invita a hacer uso de la palabra.

2. El Sr. RIETJENS (Presidente del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público) celebra tener la oportunidad, por segundo año consecutivo como Presidente del CAHDI, de informar a la Comisión sobre los principales logros del Comité, así como sobre su labor futura. Dado que el mandato de la Presidencia del CAHDI se limita a dos años, la próxima elección tendrá lugar con ocasión de la 52ª reunión del Comité, que se celebrará los días 15 y 16 de septiembre de 2016 en Bruselas. La tradición de invitar a representantes del CAHDI a hablar de su labor refleja el interés de la Comisión de Derecho Internacional en las actividades del Comité que, desde su creación hace más de 25 años, promueve el desarrollo del derecho internacional público.

3. El 23 de septiembre de 2015, víspera de la 50ª reunión del CAHDI, se celebró una conferencia para conmemorar dicho aniversario. Con el título «Contribución del CAHDI al desarrollo del derecho internacional público: logros y desafíos futuros», tenía por objetivo hacer balance de las numerosas contribuciones del CAHDI al desarrollo del derecho internacional desde su creación en 1991. La conferencia, a la que asistieron la mayoría de los ex-Presidentes y ex-Vicepresidentes del CAHDI, varios de los cuales son en la actualidad miembros de la Comisión, facilitó la formulación de propuestas para la futura labor del CAHDI. Sus actas se publicarán en colaboración con la empresa Brill Nijhoff Publishers en septiembre de 2016.

4. El CAHDI está integrado por asesores jurídicos de los Ministerios de Asuntos Exteriores de los 47 Estados miembros del Consejo de Europa, sus 5 Estados observadores y los 4 Estados observadores del CAHDI, así como por representantes de numerosas organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas. Esta variada y enriquecedora composición le permite desarrollar su actividad teniendo en cuenta la evolución del derecho internacional más allá del Consejo de Europa. El CAHDI es un foro de coordinación, pero sobre todo de debate, reflexión y asesoramiento cuyas reuniones semestrales permiten a todos los participantes informarse mutuamente sobre cuestiones de actualidad, intercambiar experiencias y prácticas nacionales y mantenerse al corriente de las cuestiones que figuran en su programa. Además, los altos cargos ocupados por sus miembros y su nivel de compromiso aportan gran credibilidad a su labor.

5. El orador dice que hablará primero de las actividades del CAHDI que contribuyen a la evolución del derecho internacional en general, a continuación de las que pueden contribuir más concretamente a la labor de la Comisión y, por último, de las que puedan tener consecuencias para otras entidades de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, como la Unión Europea.

6. En cuanto a las primeras, el CAHDI celebra debates de gran profundidad y pragmatismo sobre las cuestiones de actualidad que surgen con frecuencia en los respectivos ministerios de sus miembros. Por ejemplo, hace años

\* Reanudación de los trabajos de la 3313ª sesión.

\* Reanudación de los trabajos de la 3305ª sesión.